

Estas subvenciones no sobrepasarán el cuarenta por ciento de la inversión que se realice y tendrán, en cada caso, como límite máximo la cantidad de tres millones de pesetas cuando se concedan en cabeceras de comarca, un millón quinientas mil pesetas cuando lo sean en núcleos seleccionados y trescientas mil pesetas cuando la subvención corresponda a cualquiera de los restantes núcleos de la zona.

Artículo sexto.—A los efectos de lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto, se considerarán como cabeceras de comarca y núcleos seleccionados aquéllos que así hayan sido calificados en los Decretos que acordaron la actuación del IRYDA en la zona y, en su defecto, los considerados como tales por Orden del Ministerio de Agricultura en virtud de lo establecido en el artículo cincuenta y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario o los determinados por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio del Interior.

Artículo séptimo.—El plazo para solicitar estos beneficios será el siguiente:

En las zonas de ordenación de explotaciones, el que se establece para solicitar ayudas y estímulos en los Decretos que acuerdan la actuación del Instituto en dichas zonas.

En las zonas de interés nacional, será de seis años, contados a partir de la fecha del Decreto aprobatorio del Plan General de Transformación.

En las zonas de concentración parcelaria no incluidas en zonas de interés nacional o de ordenación de explotaciones, será también de seis años, a partir de la fecha del Decreto por el que se declara de utilidad pública la concentración.

Artículo octavo.—Las subvenciones a que dé lugar la aplicación de las anteriores normas podrán concederse por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario con cargo a los créditos ya consignados o que se consignen en lo sucesivo en el presupuesto de este Organismo para atender a los fines indicados.

Será requisito necesario para conceder estas subvenciones, que la respectiva Comisión Provincial de Gobierno apruebe el programa de obras a subvencionar por el IRYDA en la provincia, dando cuenta a la Diputación Provincial, para su coordinación con las actuaciones de la Administración del Estado y de las Corporaciones Locales. Se entenderá recaída resolución aprobatoria sobre aquellas obras del programa para las que en el plazo de veinte días no se formulen objeciones por dicha Comisión.

Artículo noveno.—El presente Real Decreto sólo será de aplicación para aquellas peticiones que se formulen con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Agricultura, oído el Ministerio de Hacienda, se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

MINISTERIO DE ECONOMIA

7242

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de marzo de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,902	69,162
1 dólar canadiense	58,297	58,587
1 franco francés	16,103	16,183
1 libra esterlina	140,346	141,152
1 franco suizo	41,199	41,478
100 francos belgas	234,280	235,987
1 marco alemán	37,151	37,392
100 liras italianas	8,194	8,235
1 florín holandés	34,394	34,610
1 corona sueca	15,768	15,864
1 corona danesa	13,227	13,303
1 corona noruega	13,532	13,610

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles

Cambios

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 marco finlandés	17,353	17,462
100 chelines austriacos	505,294	510,948
100 escudos portugueses	144,448	145,804
100 yens japoneses	33,633	33,843

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

7243

REAL DECRETO 435/1979, de 2 de febrero, por el que se declara la utilidad pública y urgente ocupación a efectos de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para instalaciones de suministro de combustible y servidumbres de oleoducto para el aeropuerto Reina Sofia, de Tenerife-Sur.

La expropiación viene determinada por la necesidad de disponer de los terrenos para lograr un adecuado suministro de combustible al nuevo aeropuerto Reina Sofia, en Tenerife-Sur, por precisarse establecer unos depósitos en parcela próxima a la carretera de los Abrigos, así como la expropiación de los terrenos necesarios para el acceso a la misma. Al propio tiempo es necesario disponer de otros terrenos, con carácter de servidumbre, para instalación de conducciones subterráneas del oleoducto y acometida eléctrica.

Los terrenos afectados por la expropiación y servidumbre se hallan situados en el término municipal de Granadilla de Abona, y en las inmediaciones de la playa de las Tejitas hasta el aeropuerto.

Se ha recabado el informe preceptivo de la Asesoría Jurídica del Departamento, que remite en sentido favorable. Se ha efectuado la fiscalización del gasto por la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado en el Departamento, y aprobado por Orden ministerial de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, formulándose por dicho Centro fiscal la observación de que, previo al trámite de ocupación de los terrenos, se proceda a aprobar por el Consejo de Ministros la declaración de urgencia y demás requisitos exigidos por la Ley.

El abastecimiento de combustible a las aeronaves que utilicen el aeropuerto Reina Sofia, de Tenerife-Sur, con las mayores garantías técnicas, determina la necesidad de contar con los terrenos necesarios para lograr un adecuado suministro, por lo que, al no disponer el Estado de terrenos propios para realizar las obras oportunas, se hace preciso acudir a la expropiación de los que resulten afectados, declarándose previamente la utilidad pública y la urgente ocupación de los terrenos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en el Reglamento dictado para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación de lo dispuesto en los artículos nueve y diez de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y concordante del Reglamento dictado para su aplicación, se declara de utilidad pública las instalaciones de suministro de combustible y servidumbres de oleoducto para el aeropuerto Reina Sofia, de Tenerife-Sur.

Artículo segundo.—Se declara urgente, de conformidad con el artículo cincuenta y dos de la mencionada Ley y concordante de su Reglamento, la ocupación de los terrenos y bienes, sitos en el término municipal de Granadilla de Abona y dentro del polígono dos de Catastro, para el emplazamiento de unos depósitos en parcela próxima a la carretera de los Abrigos y acceso a la misma, y para dos conducciones subterráneas entre la playa de las Tejitas y la citada parcela, así como desde ésta al aeropuerto, con longitudes aproximadas de cuatrocientos setenta y setecientos quince metros, respectivamente.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para dar cumplimiento al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ